

Derecho canónico, unidad didáctica segunda, tema 11. La indisolubilidad del matrimonio. Profesor Alberto de la Era. Bajo el nombre de indisolubilidad del vínculo matrimonial, se integran en realidad tres grados de esta propiedad, a saber, estabilidad, perpetuidad e indisolubilidad. A. Estabilidad. El matrimonio es una unión de varón y mujer, no pasajera o transitoria, sino permanente. No cabe, pues, el llamado matrimonio a prueba o el matrimonio en forma episódica. B. Perpetuidad. Pues la unión matrimonial no es sólo estable, sino para toda la vida. A la perpetuidad se opone la pretensión de un matrimonio estable, pero temporal o simplemente indefinido. C. Indisolubilidad. En sentido estricto.

es la fortaleza de la unión conyugal, fortaleza tal que el vínculo no es normalmente disoluble. La estabilidad, la perpetuidad y la indisolubilidad son en realidad tres grados inseparables de la misma característica. Por eso los autores hablan más de indisolubilidad, puesto que comprende a los otros dos grados. Sin embargo, es conveniente distinguirlos porque esta propiedad del matrimonio a veces influye fundamentalmente como perpetuidad, pero no como indisolubilidad. Y al no distinguir se podrían producir confusiones. Desde algunos argumentos que los autores dan para fundamentar la indisolubilidad y que sólo prueban la estabilidad o la perpetuidad, hasta ciertos problemas que plantea su exclusión en el consentimiento, hay una serie de supuestos que señalan la conveniencia de distinguir entre estos tres grados de una misma propiedad del matrimonio. Quizás donde parezca menos clara la diferencia sea entre perpetuidad e indisolubilidad, pues parece que la diferencia es muy pequeña.

que sólo puede decirse de una unión o relación, que son perpetuas si no pueden romperse o desaparecer. Sin embargo, la diferencia existe. La perpetuidad radica en la potencia o capacidad intrínseca de duración, y en tal sentido decimos que el matrimonio es perpetuo, para indicar que nace como unión para toda la vida, y que es capaz de ser perpetuo por cuanto no contiene en sí mismo el germen de su disolución. Y no contiene en sí el germen de su disolución porque no hay ninguna causa intrínseca al propio matrimonio que sea capaz de provocar por sí la debilitación del vínculo y su siguiente ruptura. La posible disolución vendrá en todo caso de una fuerza, circunstancia o acontecimiento exteriores al vínculo conyugal que prevaleciendo sobre su fortaleza sean capaces de romperlo. La indisolubilidad, en cambio, indica que no hay fuerzas o causas exteriores al vínculo que sean capaces de romperlo. Que puedan provocar el fallo de su perpetuidad. Y así, el matrimonio rato y no...

consumado es perpetuo pero no es indisoluble, pues hay fuerzas exteriores que pueden disolverlo. Por otra parte, debe tenerse presente que mientras la perpetuidad es absoluta, el término indisolubilidad se aplica a veces en sentido relativo. En el ejemplo propuesto del matrimonio rato y no consumado, éste es disoluble por ciertas causas y mediante un acto de autoridad, pero es indisoluble sin causa o por una autoridad inferior a la pontificia o por decisión de los cónyuges. Analicemos con detenimiento la perpetuidad y la indisolubilidad para facilitar la distinción. Primero, perpetuidad. La perpetuidad del matrimonio tiene su fundamento en la estructura misma de la naturaleza humana y en sus exigencias. Primero, la capacidad de complementarse. La capacidad de unión entre el varón y la mujer es perpetua a partir del momento en que se alcanza el suficiente desarrollo. No es ni temporal ni intermitente. La actividad viene dada por la misma estructura personal masculina y

pues virilidad y feminidad son en sí estructuras y valores personales ontológicamente complementarios, de suerte que sólo su desaparición provocaría la incapacidad para la unión. Segundo, la tendencia a la unión, o momento dinámico del sentido complementario de los sexos, es también perpetua, puesto que es manifestación misma de la complementariedad. Tercero, a esto hay que añadir que la capacidad para la unión, para el complemento entre virilidad y feminidad, en cuanto a estructuras propias de un varón concreto y de una mujer determinada, es invariable y permanente. La relación de complementariedad entre un varón y una mujer concretos ni cambia, ni mengua, ni desaparece, pues ambos siguen siendo varón y mujer del mismo modo y con la misma fuerza. En consecuencia, la unión matrimonial es perpetua en virtud de la estructura misma de la naturaleza humana. Esta perpetuidad es a la vez exigencia de justicia. La virilidad y la feminidad son un objeto de la unión, y la unión es un objeto de la justicia. La unión y la feminidad son valores personales.

Si son iguales y permanentes, el vínculo jurídico es obviamente perpetuo, pues la razón de justicia que sustentó al nacer permanece siempre igual. Para que hubiese razón suficiente de decaimiento del vínculo, haría falta una desvalorización del varón o de la mujer en cuanto tales, lo cual no sucede nunca. Por consiguiente, cualquier repudio del cónyuge es desde este punto de vista arbitrario, por cuanto el bien aceptado al contraer matrimonio es idéntico al que se repudia. Y como arbitrario, injusto. Para explicar este razonamiento, parece conveniente hacer algunas precisiones. A. En primer lugar, es necesario advertir que el matrimonio es unión entre personas, y por tanto unión según el modo de ser de la persona humana. Ahora bien, la persona humana es una naturaleza con una dimensión histórica o temporal. La persona humana contiene dos dimensiones capitales, la naturaleza racional y la historicidad o modo propio de existir. La naturaleza racional es el modo de existir de los seres corpóreos.

En tanto que tiene una dimensión histórica, el hombre es devenir y cambio, es salud y enfermedad, es alegría y tristeza. En tanto que es naturaleza, todo ese conjunto de posibilidades no alteran su valor esencial. Porque el núcleo constitutivo de la naturaleza humana es inmutable. El matrimonio, por ser una unidad en la naturaleza, es fruto de la aceptación por parte de una persona de otra persona. Y por tanto de toda su historia posible. En él es esencial el riesgo del futuro. La unión se hace en relación a la naturaleza inmutable y a la persona que permanece siempre la misma. Y en consecuencia es aceptación de la historia futura del otro cónyuge. La alteración del amor, como consecuencia de los avatares de la historia del otro cónyuge. Del futuro que se va convirtiendo en presente, es prueba de un amor orientado no a la persona. Sino a su ocasional circunstancia de un momento. No es por tanto unidad. Es un amor conyugal. Ve

La segunda precisión se refiere al mutuo complemento matrimonial. Verilidad y feminidad son estructuras complementarias. La unión entre ambas tiene el sentido de un complemento mutuo. Este complemento se refiere a todos los aspectos que constituyen la verilidad y la feminidad. Pero a veces llamamos mutuo complemento a un concepto vago y confuso, denominado también comunión vital, integración personal, complemento de la personalidad, que vendría determinado por una comunión de espíritus. Siendo así el mutuo complemento, no todos los cónyuges serían capaces de alcanzarlo. Pero esta unión de ánimos, si bien es deseable que acompañe

al matrimonio, no es un elemento matrimonial específicamente tal. El matrimonio no es la unión de dos personas consideradas sólo en su constitutivo único, en el plano de la igualdad. A quien une el matrimonio es a dos seres distintos, unidos no en aquello en que son iguales, sino en aquello en que son diferentes, en su virilidad y en su feminidad. La unión de los cónyuges es la unión de los cónyuges.

unión que realiza el matrimonio no alcanza a la totalidad de la persona, sino sólo a la habilidad y a la feminidad, que es a través de lo que se unen los esposos. Todo lo demás pertenece al campo de la amistad, de la compenetración, que no es parte del matrimonio en cuanto a relación jurídica, aunque sea muy deseable que acompañe al matrimonio en el terreno afectivo. El factor determinativo sirve para determinar, para elegir. El mutuo complemento y la generación de los hijos, una vez elegida una persona, conducen a una unión perpetua con tal persona, pues nunca faltarán esos elementos mientras no falten la habilidad o feminidad en que radican, cualidades que lógicamente nunca faltan. Por tanto, el hombre y la mujer con verdadero amor conyugal se aman en cuanto varón con potencial paternidad y mujer con potencial maternidad. La paternidad y la maternidad potenciales son, en efecto, los aspectos integrantes de la habilidad y la feminidad.

a una mujer como esposa es amarla en toda su dimensión de mujer, en todo aquello en que es distinta y por tanto complemento del varón, incluso también en la potencia generativa. Amar a una mujer y no amar al mismo tiempo su potencial maternidad no es amor conyugal, y lo mismo amar a un hombre y no amar su potencial paternidad. Esto es simple amistad, o amor platónico o amor fornicario, según se ame a tal mujer como persona, pero no en su carácter específico de mujer, simple amistad, o como mujer pero sólo en lo espiritual, platonismo, o también como mujer pero sólo en el aspecto determinado de la relación física, amor fornicario. Por esta razón, la paternidad y la maternidad potenciales son, como aspectos inherentes a la habilidad y la feminidad, dimensiones constitutivas de la persona humana y objeto del amor conyugal. c. La tercera y última precisión se refiere a las cualidades de la persona. No se puede negar que éstas influyen mucho en el éxito de la vida.

de la vida conyugal. Pero hay que repetir que tales cualidades no son integrantes del matrimonio, ni influyen para nada en la capacidad de complementariedad propia y específica de varón y mujer. La razón es sencilla. Por ser la habilidad y feminidad formas accidentales de individuación de la naturaleza humana, se refieren a las potencias y no a las cualidades de las personas. El sexo es modalidad de potencias complementarias y, por tanto, anterior y distinto a la virtud o cualidad moral. Los caracteres sexuales distintos y complementarios son estructuras y potencias, no virtudes o cualidades. Luego no hay mutuo complemento matrimonial en las virtudes o cualidades, ni éstas admiten diferenciación o modalidad sexual. De todo lo dicho se desprende que la perpetuidad del vínculo matrimonial como exigencia de justicia se asienta únicamente en la capacidad de complementación que viene dada por la naturaleza y en el varón de la habilidad y la feminidad. La feminidad es igual por naturaleza en todos los individuos.

humanos. 2. La indisolubilidad. La indisolubilidad del vínculo, grado superior a la perpetuidad, es una nota del mismo que desde el principio ha estado presente en la conciencia jurídica. Se encuentra explícitamente recogida en varios pasajes evangélicos, de modo que al constituir ordenación divina no posee la iglesia poder para alterarla. El fundamento

dado por los autores es la sacramentalidad del matrimonio y del derecho natural. El matrimonio resulta indisoluble en función de sus propios fines. Ahora bien, esa indisolubilidad es tendencial, no absoluta. Lo cual quiere decir que todo matrimonio por su propia naturaleza ha de nacer con tendencia a la indisolubilidad, que nada hay en ningún matrimonio que lleve en germen la posibilidad de su ruptura. Solamente una fuerza exterior al mismo lo puede romper. Él por sí mismo no puede romperse porque nace con tendencia a la indisolubilidad por obra del propio derecho natural y del modo de ser natural del hombre. Así, si dos matrimonios son un matrimonio, el matrimonio es un matrimonio de dos personas.

al casarse, o solo una, excluyen con un acto positivo de su voluntad la indisolubilidad, si se proponen expresamente contraer un matrimonio disoluble en tanto que disoluble, contraen inválidamente. Ese matrimonio no nace. Y no nace porque al no ser tendencialmente indisoluble, no es matrimonio. La unión no puede producirse. Por otro lado, existen fuerzas que pueden romper esa tendencia a la indisolubilidad y disolver el matrimonio. Tales fuerzas se resumen diciendo que son a. una causa justa y b. sobre la que actúa una decisión autoritativa pontificia que las toma en consideración y disuelve el matrimonio. De ello se tratará en posteriores unidades didácticas.